



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-605
18/12/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00429-00

Solicitante: Isaac Abadia Alarcón

Despacho: Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionario judicial: Lina Fernanda Roca

Clase de proceso: Incidente de desacato de tutela

Número de radicación del proceso: 2020-00383-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 16 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Isaac Abadia Alarcón, en calidad de actor dentro de la acción de tutela con radicado 2020-00383-00, que cursa ante el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, dado que el día 17 de noviembre de 2020 promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo por parte de la acionada.

En ese sentido, el quejoso solicitó el inicio del trámite administrativo a efectos de que la acionada cumpla el fallo de 10 de noviembre de 2020, y de esa manera, cese la vulneración de los derechos fundamentales tutelados. Señaló como pruebas de la renuencia y decidia de la acionada un video que reposa en la plataforma Facebook.

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, remitió copia de la respuesta dada al solicitante, en la cual se expuso: *“Buenas tardes, como fue informado a través de diferentes correos la decisión judicial adoptada dentro de la Acción Constitucional 0383-2020, se encontraba en el tramite incidental, por no cumplimiento de la parte accionada, tramite incidental que implica una serie de etapas que fueron debidamente notificadas a usted, el cual debe cumplirse dentro de un empo legal, no obstante en atención a que la decisión estaba en trámite de impugnación el superior resolvió declarar nulidad, tal como fue notificado, lo que implica que en ningun caso exisó alguna violación legal que no fuera otra que la de requerir el cumplimiento de la orden judicial mientras la misma fuera ejecutable”.*

Junto con el mensaje de datos relacionado, se allegó auto de 1° de diciembre de 2020, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato; auto de 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, y se acató la orden de declarar la nulidad de lo actuado, se admitió la acción de tutela de marras y se ordenó la vinculación del Ministerio de las Tic al trámite constitucional, otorgando el término de tres días para rendir informe.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Isaac Abadia Alarcón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario

del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Isaac Abadia Alarcón, en calidad de actor dentro de la acción de tutela con radicado 2020-00383-00, que cursa ante el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, presentó solicitud de de vigilancia judicial administrativa, dado que el día 17 de noviembre de 2020 promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo por parte de la acionada.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y contrastados con lo informado por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, se tiene que el incidente de desacato promovido por el quejoso fue aperturado mediante auto de 1° de diciembre de 2020; no obstante, el fallo cuyo cumplimiento se perseguía con Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

el mentado trámite, fue nulificado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, por lo que el despacho judicial encartado obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y mediante auto de 9 de diciembre del corriente año proveyó nuevamente la admisión de la acción de tutela de marras, ordenó la vinculación del Ministerio de las Tic y corrió traslado de la acción de amparo por el término de tres días.

En ese sentido, al verificar el término de diez días con que cuenta el despacho judicial para adoptar una decisión de fondo al interior de la acción de amparo, se tiene que el mismo fenecería el próximo mes de enero del año 2021, por lo que en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, teniendo en cuenta que conforme a las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Isaac Abadía Alarcón, dentro de la acción de tutela con radicado 2020-00383-00, que cursa ante el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Lina Fernanda Roca, Jueza 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por ser de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS